



Expte.: 43/2016

ACUERDO 42/2016, de 27 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña M.V.G.M frente a la Resolución 209/2016, del Director General de Cultura por la que se aprueba el expediente de contratación de asistencia para la organización y descripción de documentación en el Archivo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para el ejercicio 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de abril de 2016 la reclamante fue invitada por la Sección del Departamento de Gestión del Patrimonio documental a participar en el procedimiento negociado convocado para la contratación de la Asistencia Técnica del Servicio de Organización y Descripción de documentación en el Archivo de la Administración de la Comunidad foral de Navarra para el ejercicio 2016. Según afirma, presentó oferta dentro del plazo señalado al efecto.

Como medio para la acreditación de la solvencia técnica se exigía a los licitadores la *“Relación de las principales asistencias efectuadas durante el último año (2015) en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado. Para entender que existe solvencia técnica se deberá acreditar haber realizado en el último año (2015) al menos un contrato de cuantía anual igual o superior a 30.000 euros, IVA INCLUIDO, que tenga por objeto una asistencia semejante al del presente contrato, destinada a la descripción de información para la confección de inventarios o catálogos de patrimonio cultural”*

El día 3 de mayo de 2016 a requerimiento de la Unidad Gestora del contrato, presentó aclaraciones relativas a la documentación acreditativa de su solvencia técnica.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de junio de 2016 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del procedimiento negociado sin publicidad comunitaria del contrato de asistencia para la organización y descripción de documentación en el Archivo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para el ejercicio 2016 del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales.

TERCERO.- Por Resolución 209/2016, de 30 de junio, del Director General de Cultura- Institución Príncipe de Viana, se aprueba el expediente de contratación y el pliego de condiciones esenciales y se adjudica el contrato a la empresa Muralia S.L.

CUARTO.- El día 11 de julio de 2016, doña M.V.G.M presenta reclamación en materia de contratación pública frente a la Resolución citada en el apartado precedente, con base a las siguientes alegaciones.

Por un lado la reclamante señala que tras la invitación recibida el día 18 de abril de 2016, sin haber tenido notificación alguna de su admisión o no al procedimiento y sin traslado de Resolución alguna, se iniciaron nuevamente los trámites para la misma contratación por parte del órgano de contratación. Que en este nuevo expediente no ha sido invitada a presentar oferta.

Afirma además la reclamante que la cláusula 9.a) del Pliego de Condiciones es nula por contravenir lo dispuesto en el artículo 14.2.b) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio de Contratos Públicos (en adelante LFCP) dado que se exige la acreditación del nivel de solvencia durante el año 2015 y no durante los últimos tres años como establece la LFCP. Ello, a su juicio, supone una infracción el principio de concurrencia además de conllevar un cambio de criterio, injustificado, respecto de la solvencia exigida en este mismo contrato durante el año 2015.

Entre sus alegaciones además afirma que el motivo por el cual fue dejado sin efecto el procedimiento de contratación inicial, al que sí fue invitada, es totalmente ajeno a lo dispuesto por el artículo 74 LFCP. Señala que la Resolución frente a la que

reclama argumenta esta actuación en “*no poder contar con tres ofertas para poder llevar a cabo la negociación*”. En su opinión ni es necesario contar con tres ofertas para poder llevar a cabo la negociación ni ésta se ha llevado a cabo en modo alguno porque al final el contrato ha sido adjudicado a la única licitadora que se presentó. Entiende la reclamante que no concurre ninguna circunstancia fáctica ni jurídica que permita dejar el procedimiento desierto sin resolver sobre su escrito para acreditar la solvencia exigida.

Entiende más grave aún que no se le haya notificado su supuesta exclusión del Procedimiento negociado al que fue invitada y que no se expliciten los motivos por los que al parecer fue excluida del procedimiento inicial, infringiendo de forma palmaria lo dispuesto en el artículo 92.5 LFCP.

Finalmente, la reclamante argumenta que no se ha respondido a su escrito de fecha 16 de junio de 2016, que acompaña como anexo I, en el que denunciaba que el Pliego publicado en el Portal de Contratación vulneraba los principios de publicidad y libre concurrencia al dar poco plazo de presentación de ofertas, al margen de que la reclamante no fuera invitada a este procedimiento.

De acuerdo con todo lo anterior, entiende que debe declararse la nulidad del pleno derecho de la Resolución frente a la que se reclama y del procedimiento, de acuerdo con el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

QUINTO.- El día 20 de julio de 2016 el Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales aportó el expediente del contrato junto con un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente.

Tras relatar brevemente los hechos, la unidad gestora del contrato admite que no se ha llevado a cabo notificación sobre la circunstancia de que el primer expediente hubiera quedado sin efecto y sin embargo, afirman, la reclamante tuvo conocimiento del

inicio del nuevo expediente puesto que el mismo fue objeto de publicación. Este conocimiento se demuestra en el hecho de que con fecha 16 de junio de 2016, la ahora reclamante presentó un escrito por el que impugnaba dicho procedimiento. Este escrito, al presentarse frente a un acto de trámite cualificado, fue tramitado como Recurso de Alzada y resuelto por Resolución 215/2016, de 4 de julio, del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, que lo desestimó. Señala el órgano de contratación que el contenido del recurso de alzada inicial es idéntico al de la presente reclamación y llama la atención sobre la circunstancia de que ésta última tiene carácter potestativo y sustitutivo: *“la interposición de una reclamación en materia de contratación pública impide la interposición simultánea de cualquier otro recurso administrativo basado en el mismo motivo”*. Por lo tanto solicitan la inadmisión de la reclamación con base en esta circunstancia.

De forma subsidiaria analizan las alegaciones presentadas por la reclamante solicitando su íntegra desestimación y para ello señalan que no se ha vulnerado el principio de concurrencia al establecer el plazo de licitación puesto que el mismo debe ser elegido de acuerdo a la índole y cuantía de la prestación solicitada, que en este caso además, la reclamante conocía por haber sido invitada al procedimiento anterior. Acerca de la elección de los medios de acreditación de solvencia técnica, entienden que deben ser elegidos por el órgano de contratación de forma discrecional de entre los contemplados en la LFCP, siempre que se respeten los principios de proporcionalidad y vinculación al objeto del contrato” y en este sentido citan el informe 17/2013, de 26 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, por lo tanto también solicitan la desestimación de este motivo de la reclamación. Finalmente señalan que dado que el contenido del Pliego de condiciones administrativas particulares publicado el día 2 de junio era idéntico al que le fue enviado el día 18 de abril, y que éste no fue impugnado, debe entenderse que la ahora reclamante se sometió a su contenido dado que presentó una oferta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210.6 de la LFCP “*La interposición de la reclamación prevista en este artículo será de carácter potestativo y sustitutivo, sin perjuicio de la interposición de cuantas reclamaciones o recursos basados en otros motivos se interpongan ante otros órganos. La interposición de una reclamación en materia de contratación pública impide la interposición simultánea de cualquier otro recurso administrativo basado en el mismo motivo*”.

El recurso de alzada resuelto mediante Resolución 215/2016, de 4 de julio, del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana es idéntico a la presente reclamación, salvo que en esta ocasión en vez de impugnar el acto administrativo por el que se acuerda la publicación del anuncio de licitación, se reclama frente a la Resolución 209/2016, de 30 de junio, del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana por la que se aprueba el expediente de contratación y se adjudica el mismo.

La interesada, al interponer el recurso de alzada frente a la publicación del anuncio de contratación eligió la vía administrativa, elección que impide la interposición de la reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, dado su carácter sustitutivo de cualquier otro recurso de carácter administrativo.

De la lectura del primer escrito de la interesada tramitado como recurso de alzada y de la presente reclamación se observa que se basa en las mismas presuntas infracciones del ordenamiento jurídico; concretamente en el insuficiente plazo de presentación de ofertas y los medios elegidos para la acreditación de la solvencia técnica, todo ello en un procedimiento sin que se le haya notificado la finalización del anterior en el que tenía la condición de interesada.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, procede inadmitir la reclamación de acuerdo con lo señalado en artículo 213.3 de la LFCP, ya que concurre motivo de inadmisión de la misma.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación en materia de contratación pública interpuesta la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña doña M.V.G.M frente a la Resolución 209/2016, del Director General de Cultura por la que se aprueba el expediente de contratación de asistencia para la organización y descripción de documentación en el Archivo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para el ejercicio 2016.

2º. Notificar este acuerdo a doña M.V.G.M, al resto de interesados en el expediente y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 27 de julio de 2016. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, Ana María Román Puerta, LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.